

Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y regula las Asociaciones Municipales.

Boletín N° 6.792-06.

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
TITULO VI DE LAS CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES MUNICIPALES Párrafo 1º De las corporaciones y fundaciones municipales Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y de la cultura. Las jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley.	"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto Supremo N°1, de 2006, del Ministerio del Interior: 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 129, por el siguiente: "Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo."
Las corporaciones y fundaciones a que se refiere este párrafo podrán formarse con una o más jurídicas de derecho privado o con otras entidades del sector público. La creación o participación municipal en estas entidades deberá ser aprobada por el	

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
- Los cargos de directores de las corporaciones y fundaciones que constituyan las es no darán lugar a ningún emolumento por su desempeño. er directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el o, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° ño 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus sanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las das a ellos por adopción. entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se n la administración y la operación de establecimientos educacionales o de atención de	
- Las municipalidades podrán otorgar aportes y subvenciones a las corporaciones y e que formen parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, letra g). so las municipalidades podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.	
Las corporaciones y fundaciones de participación municipal deberán rendir semestralmente nentada a las municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el concejo respecto del uso s o subvenciones municipales.	
El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se normas laborales y previsionales del sector privado.	

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la , en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados.	
Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 25 de la Ley Nº 10.336, la Contraloría la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, a su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto e Ley Nº 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra gal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información para este efecto. e control municipal respectiva tendrá, en los mismos términos, la facultad fiscalizadora stas entidades.	
Párrafo 2º De las asociaciones de municipalidades Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán caciones municipales para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean rgar el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles. iones podrán tener por objeto: n de servicios comunes; ón de obras de desarrollo local; miento de los instrumentos de gestión; ción de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a	2) Reemplázase el actual artículo 137, por el siguiente: "Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, pod asociaciones municipales, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comu el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de jurídica de derecho privado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 3º del presente T Las asociaciones podrán tener por objeto: a) La atención de servicios comunes. b) La ejecución de obras de desarrollo local. c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión. d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la sa fines que les sean propios.

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
e les sean propios; ación y el perfeccionamiento del personal municipal, y ación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen	e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de alcaldes y con f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen
Los convenios que celebren las municipalidades para crear asociaciones municipales ultar, entre otros aspectos, los siguientes: cación de las obligaciones que asuman los respectivos asociados; es financieros y demás recursos materiales que cada municipio proporcionará para dar a las tareas concertadas; que se dispondrá al efecto, y o que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras en. os deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos.	3) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero del artículo 138, por el siguiente: "Artículo 138.- Del mismo modo, las municipalidades podrán celebrar convenios para asociarse e requerir personalidad jurídica. Tales convenios deberán contemplar, entre otros aspectos, los sigu
Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que	

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
al aporte municipal, se consignarán en los presupuestos municipales respectivos. Los ociados no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que las asociaciones stos no darán lugar a ninguna acción de cobro contra aquéllos.	
personal mencionado en la letra c) del artículo anterior, no regirá la limitación de tiempo siones de servicio que sea necesario ordenar, cuando se trate de personal municipal.	
Ninguna corporación, fundación o asociación municipal, creada o que se cree en virtud de yes, podrá contratar empréstitos.	
	4) Incorpórase, a continuación del artículo 140, el siguiente Párrafo 3°, compuesto por los artículos pasando los actuales artículos 141 a 146, a ser artículos 151 a 156, respectivamente: "Párrafo 3° De la personalidad jurídica de las Asociaciones Municipales Artículo 141.- La constitución de una asociación será acordada por los alcaldes de las mu interesadas, previo acuerdo de sus respectivos concejos, en asamblea que se celebrará ante un n debiendo actuar como tal el secretario municipal de alguna de tales municipalidades, o un notari sede en alguna de las comunas de las mismas. Las asociaciones municipales constituidas en conformidad a las normas de este párrafo deberán solicitud de inscripción en el Registro que se llevará para tales efectos y depositar una cop reducida a escritura pública del acta de su asamblea constitutiva, de su directorio provisio estatutos, ante el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y A dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea. Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la recepción de los documentos ante el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, po

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley establece para la formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al órgano directivo provisional de aquélla. La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contados desde su notificación. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción en el Registro. Los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la asociación hubiese contraído en ese lapso. Cumplido el procedimiento anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo inscribirá la organización en el Registro que llevará para tal efecto. Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada. Las asociaciones municipales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber depositado y registro que se establece en el presente párrafo. Dentro del plazo máximo de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la asociación deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo. El directorio, que podrán integrar alcaldes y concejales, ejercerá la administración de la asociación, será constituido por un mínimo de cinco miembros y deberá contemplar, a lo menos, los cargos de presidente, secretario y tesorero. La presidencia corresponderá a uno de los alcaldes de las municipalidades que componen la respectiva asociación. El presidente del directorio lo será también de la asociación para la representación judicial y extrajudicial. Un reglamento establecerá las normas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de sus estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro, aprobación del presupuesto y del plan de trabajo anual, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de este párrafo. Artículo 142.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Cualquiera asociación municipal podrá solicitar de la citada Subsecretaría el otorgamiento de un certificado de inscripción que dé cuenta de su inscripción en el Registro. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mantendrá el Registro permanente, actualizado, siendo accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios. El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de acceso a la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación. Artículo 143.- Los estatutos de las asociaciones municipales deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: a) Nombre de la asociación; b) Indicación de la comuna en que tendrá domicilio la asociación; c) Finalidades y objetivos; d) Derechos y obligaciones de sus miembros; e) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones; f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas se tratarán; g) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos; h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias; i) Indicación de la Contraloría Regional ante la cual harán entrega de su contabilidad;

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	j) Normas y procedimientos que regulen la disciplina interna, resguardando el debido proceso; k) Forma y procedimiento de incorporación y de desafiliación a la asociación, debiendo constar en los casos el respectivo acuerdo de concejo municipal correspondiente; l) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, y m) Forma de liquidación. Las asociaciones que se constituyan de conformidad al presente párrafo podrán acogerse a esta ley, la que establecerá la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, mediante resolución. No podrá negarse el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones municipales que cumplan con los requisitos que la presente ley establece al efecto. Artículo 144.- Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus estatutos. El representante de la respectiva asociación deberá comunicar al Ministerio del Interior, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, para lo cual podrá solicitar, tanto a las asociaciones como a las municipalidades que las conformen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los estatutos. El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la eliminación de la asociación del Registro. Artículo 145.- Las asociaciones municipales constituidas conforme a las disposiciones del presente artículo, dispondrán de patrimonio propio, que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus miembros, que estará formado por las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias, o por el producto de las erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades.

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	o entidades públicas, nacionales o internacionales; y, demás bienes que adquieran a su nombre. Con todo, sólo serán sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, aquellas asociaciones que se encuentren inscritas y vigentes en el Registro Único de Asociaciones Municipales, establecido en el artículo 142. Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie para las obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan. Artículo 146.- La disolución de una asociación de municipalidades deberá ser decidida por la mayoría de la Asamblea de socios, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, la cual deberá notificarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior en un plazo de 30 días desde su fecha de suscripción. En este caso los bienes serán destinados al pago de obligaciones pendientes. De existir un remanente de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias, a través de un procedimiento de liquidación establecido en el reglamento indicado en el artículo 141. Artículo 147.- El personal que labore en las asociaciones municipales de que trata el presente párrafo deberá regirse por las normas laborales y previsionales del sector privado. Artículo 148.- A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 558 del Código Civil. Artículo 149.- Atendida su naturaleza, constitución y objetivos, a las asociaciones municipales les será aplicable el principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 1 de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública, así como a la Información de la Administración del Estado. En virtud de dicho principio, las asociaciones deberán mantener a disposición permanente del público los datos de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados: a) El marco normativo que les sea aplicable.

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	b) Su estructura orgánica u organización interna. c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos. d) Sus estados financieros y memorias anuales. e) Las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza, de acuerdo al fundamento normativo que la justifica. f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la asociación. g) Los montos de los aportes de fondos públicos que reciban; como asimismo de todo aporte de fondos de carácter privado recibido de personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales. h) Toda remuneración percibida en el año por el Secretario Ejecutivo y demás funcionarios de la asociación, incluyendo lo recibido por concepto de viáticos, gastos de representación, regalías y, en general, todo ingreso que perciba el estipendio otorgado por la institución. Asimismo, deberá incluirse todo gasto efectuado con cargo a los recursos de la asociación en que haya incurrido su Presidente y demás miembros del Directorio, por concepto de viáticos, traslados, gastos de representación y otros de similar naturaleza. i) Las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías a personas naturales o jurídicas. La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de tal manera que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Artículo 150.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones municipales que trata este párrafo, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen."
	Artículo 2º.- El reglamento a que se refieren los nuevos artículos 141 y 142, incorporados por el presente cuerpo legal a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá ser dictado en un plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

LEGISLACIÓN VIGENTE LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	Artículo transitorio.- Las asociaciones municipales actualmente constituidas en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrán gozar de personalidad jurídica por el simple cumplimiento de sus estatutos en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, previo a lo establecido en el artículo 141 de este cuerpo legal. Tanto la decisión de obtener personalidad jurídica, como la adecuación de sus estatutos, deberán ser de acuerdo de la mayoría de las municipalidades asociadas."